**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 45**

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. NORMAS COMUNES EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. REFERENCIA A LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.**

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Los artículos 117 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 disponen que los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones, además de las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Entre estas últimas se encuentra el ejercicio de la llamada jurisdicción voluntaria, regulada por su propia ley de 2 de julio de 2015, que no es con propiedad una manifestación de la función jurisdiccional, ya que el órgano jurisdiccional se limita a tutelar derechos o dar publicidad a determinadas situaciones no contenciosas.

**Objeto.**

Conforme a su artículo 1, la Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, considerando como tales a todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho Civil y Mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

Por ello, si se suscita controversia, ésta debe ventilarse en el proceso que corresponda, como se ocupa de recalcar la Ley de Jurisdicción Voluntaria al regular cada expediente en particular.

**Ámbito de aplicación.**

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, la misma regula algunos expedientes que pueden ser conocidos indistintamente por los jueces y letrados de la Administración Justicia o por notarios, como ocurre con las subastas voluntarias u ofrecimiento de pago, o registradores, como es el caso de las convocatorias de juntas societarias o nombramiento de liquidadores y auditores.

No obstante, los expedientes tramitados por notarios y registradores se regulan en la legislación notarial y registral, no en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Así mismo, determinadas cuestiones que tradicionalmente formaban parte del ámbito de la jurisdicción voluntaria han sido excluidos de ella por la Ley de 2015, como la declaración de herederos abintestato, o los expedientes para lograr la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

**NORMAS COMUNES EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Las disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria y las normas comunes de tramitación de sus expedientes están reguladas por los artículos 1 a 22 de la Ley, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, conforme a las reglas de competencia territorial fijada para cada expediente, que no pueden ser modificadas por sumisión expresa o tácita.

El impulso y la dirección de los expedientes corresponderá a los letrados de la Administración de Justicia, y la decisión del expediente, según los casos, a éstos o al juez, según lo previsto por la Ley para cada caso.

En defecto de previsión expresa, corresponderá al juez la resolución de los expedientes que afecten al interés público, al estado civil, los que impliquen la disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivo y los que afecten a menores o a personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

La resolución del resto de expedientes corresponderá al letrado de la Administración de Justicia.

1. Podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente.

Además, en los expedientes en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

1. La intervención de abogado y procurador sólo será preceptiva cuando lo determine la ley, para la presentación de los recursos de revisión y apelación, así como a partir del momento en que se formulase oposición.

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, y en aquellos otros legalmente previstos.

1. No se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que verse sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional.

Una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda, se procederá al archivo del expediente, remitiéndose las actuaciones realizadas al tribunal que esté conociendo del proceso jurisdiccional para que lo incorpore a los autos.

La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.

1. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 es de aplicación supletoria.
2. La Ley contiene normas de Derecho Internacional Privado en lo relativo a:
3. Competencia internacional.
4. Ley aplicable.
5. Efectos de las resoluciones y actos de jurisdicción voluntaria de autoridades extranjeras.
6. Las normas de tramitación, que se aplicarán a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, salvo que sus normas específicas dispongan otra cosa, son las siguientes:
7. El expediente se iniciará de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o por solicitud de persona legitimada, consignando los datos identificativos, exponiendo con claridad y precisión lo que se pida y los hechos y fundamentos jurídicos de la petición, acompañando los documentos y dictámenes que el solicitante considere de interés.
8. Se acordará la acumulación de expedientes cuando la resolución de uno pueda afectar a otro, o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.
9. Admitida la solicitud, se citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

* Que debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.
* Que hubieran de practicarse pruebas.
* Que se considere necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente.

1. Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los cinco días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea.

Del escrito de oposición se dará traslado al solicitante.

1. La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal con las siguientes especialidades:

* Si el solicitante no asistiere a la comparecencia, se le tendrá por desistido, archivándose el expediente, y si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto.
* Se oirá al solicitante, a los demás citados y a las personas que la ley disponga, y se podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante o del Ministerio Fiscal, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.
* Las cuestiones procesales que puedan impedir la válida prosecución del expediente se resolverán oralmente en el propio acto.
* Se podrá acordar que la audiencia del menor o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal.

En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

* Una vez practicadas las pruebas, los interesados podrán formular oralmente sus conclusiones.
* La comparecencia será objeto de grabación audiovisual.

1. El expediente se resolverá por medio de auto o decreto.

Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la decisión se podrá fundar en cualesquiera hechos de los que se hubiese tenido conocimiento, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.

1. Contra los autos resolutorios cabrá recurso de apelación, y contra los decretos recurso de revisión.

Una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél.

Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél.

1. La ejecución de la resolución firme se regirá por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular para la ejecución de sentencias declarativas y constitutivas.

Se expedirá testimonio de la resolución que corresponda y mandamiento, cuando proceda, a efectos de su inscripción o anotación en el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil u otro público

1. Si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de seis meses desde la última notificación, se declarará la caducidad del expediente mediante decreto.

**REFERENCIA A LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.**

**Referencia a los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia civil.**

Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia civil estás regulados por los artículos 23 a 107 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, y son los siguientes:

1. Expedientes en materia de personas, regulándose los siguientes:
2. La autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial.
3. La aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo.
4. La habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento de defensor judicial.
5. La adopción, que tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal.
6. La provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.
7. Los expedientes de tutela, curatela, extinción de poderes preventivos y guarda de hecho.
8. La concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad.
9. Los expedientes relativos a la protección del patrimonio de las personas con discapacidad, para las actuaciones judiciales previstas en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad de 18 de noviembre de 2003.
10. Los expedientes relativos al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, con objeto de obtener la autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas en el ámbito de protección de estos derechos.
11. La autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.
12. La declaración de ausencia y fallecimiento.
13. La extracción de órganos de donantes vivos, para la constatación de la concurrencia del consentimiento del donante y demás requisitos exigidos por la Ley sobre Extracción y Trasplante de Órganos de 27 de octubre de 1979.
14. Expedientes en materia de familia, regulándose los siguientes:
15. La dispensa del impedimento matrimonial.
16. La intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad y para la adopción de las medidas de protección en caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad.
17. La intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.
18. Expedientes relativos al derecho sucesorio, que son los siguientes:
19. El albaceazgo, para todas las vicisitudes relativas a esta función.
20. Los contadores-partidores dativos, para todas las vicisitudes relativas a esta función.
21. La aceptación y repudiación de la herencia, para cuando estos actos necesiten autorización o aprobación judicial.
22. Expedientes relativos al derecho de obligaciones, que son los siguientes:
23. La fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda.
24. La consignación judicial.
25. Expedientes a los derechos reales, que son los siguientes:
26. La autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo.
27. El expediente de deslinde de fincas no inscritas, que no es aplicable ni a las fincas inscritas ni a los inmuebles titularidad de las Administraciones Públicas, cuyo deslinde se practicará conforme a su legislación hipotecaria y patrimonial, respectivamente.
28. Las subastas voluntarias

**Referencia a los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil.**

Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia civil estás regulados por los artículos 108 a 138 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, y son los siguientes:

1. La exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.
2. La convocatoria de juntas generales, a aplicar en todos los casos en que las leyes permitan solicitar la convocatoria de una junta general.
3. El nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad.
4. La reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.
5. La disolución judicial de sociedades.
6. La convocatoria de la asamblea general de obligacionistas.
7. El robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio.
8. El nombramiento de perito en los contratos de seguro.

José Marí Olano

7 de marzo de 2024